

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000082

90-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 9 y 10, se delegó a una instructora para que realizara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe de la referida servidora pública de este Tribunal, con la documentación que adjunta (fs. 12 al 24).

b) Oficio suscrito por el Secretario General Adjunto Ad-Honorem del Tribunal Supremo Electoral, con la documentación que acompaña (fs. 25 al 79); y ampos que contienen documentación relativa a los procesos de licitación referencias LP-03/TSE/PEE-2021 y LP-05/TSE/PO-2020, y al de libre gestión ref. LG-82/TSE/PEE-2021 de esa institución; todo lo cual consta de dos mil trescientos sesenta folios.

c) Oficio ref. DRC-121/022-HI:252 suscrito por la Directora del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (fs. 80 y 81).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil diecinueve y veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral (TSE), habría utilizado uno de los vehículos institucionales que tendría asignados, para que los motoristas bajo su cargo lo trasladaran de su vivienda al trabajo y viceversa; para que transportaran a su esposa, quien laboraría en la Corte Suprema de Justicia; y a una empleada "Adriana", destacada en la Subdirección de Desarrollo Humano en el Tribunal.

Por otra parte, el señor [REDACTED] habría beneficiado a su amigo y socio, el señor [REDACTED], para que la empresa [REDACTED] ganara la licitación de suministro de equipos informáticos.

II. Con los informes rendidos por la instructora delegada y el Secretario General Adjunto del TSE, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de agosto de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] se desempeña como Magistrado Propietario del Tribunal Supremo Electoral, quien finaliza su período el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro (<https://www.tse.gob.sv/TSE/Instituci%C3%B3n/Organismo-Colegiado>).

ii) El día uno de julio de dos mil veinte, la señora [REDACTED] ingresó a laborar en el TSE; primero ocupó el cargo de Asistente Administrativo hasta el día uno de septiembre de ese año, y desde esa fecha hasta enero de dos mil veintidós se desempeña como Colaborador de Despacho del Magistrado [REDACTED]; de conformidad con el informe rendido por el Jefe del Departamento de Personal de la institución (f. 26).

iii) Los vehículos placas P- , P- ' y P- ' son propiedad del TSE; y durante el periodo comprendido entre los días uno de agosto de dos mil diecinueve y veintiséis de julio de dos mil veintiuno, fueron asignados al señor [REDACTED]

Los vehículos son asignados al titular del Despacho y son conducidos por su personal, "(...) lo cual es una de las medidas de seguridad que se implementa para desplazar a los señores Magistrados (...)"; y son clasificados como de uso discrecional, por lo que se utilizan sin restricción, tanto en jornadas laborales como no laborales; y no existe registro de control de entrada y salida de los mismos.

Todo ello con base en las copias de las tarjetas de circulación de los vehículos antes referidos; el informe proporcionado por el Jefe del Departamento de Transporte del TSE; y las correspondientes actas de asignación de los automotores al Magistrado [REDACTED] (fs. 27 al 29, 59 al 78).

iv) Entre agosto de dos mil diecinueve y julio de dos mil veintiuno, al señor [REDACTED] [REDACTED] le fueron asignados en total dos mil doscientos noventa y ocho (2,298) cupones de combustible, con un valor de cinco dólares cada uno (US\$5.00); quien debía solicitar mensualmente los mismos; según el cuadro remitido por la Encargada de la Custodia y Distribución de Combustible de la institución; las copias de las hojas de control de consumo de combustible; las notas de dicho funcionario para liquidar los vales; y el "Instructivo para Asignación de Combustible a Magistrados, Director Ejecutivo y Secretario General del Tribunal Supremo Electoral" (fs. 39 al 58, 79).

v) Desde el día uno de agosto de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] labora en el TSE como Motorista del señor [REDACTED]; quien, al ser entrevistado por la instructora, indicó que durante el período investigado condujo los vehículos placas P- ' y P- , los cuales se resguardan en las instalaciones de la institución, y no se lleva registro documental respecto de su uso.

El señor [REDACTED] manifestó que en el plazo investigado, en algunas semanas completas, trasladó en los vehículos señalados al señor [REDACTED] de su casa de habitación ubicada en Santa Elena al TSE, entre las siete horas treinta minutos y las ocho horas; asimismo, dos veces por mes aproximadamente, entre las seis horas treinta minutos y las seis horas cuarenta minutos condujo a la esposa del Magistrado hacia la Corte Suprema de Justicia donde ella labora y luego volvía a la vivienda familiar para llevar al señor [REDACTED] al TSE; de conformidad con el acta de entrevista del señor [REDACTED] (f. 16).

Por otra parte, el señor [REDACTED], al ser entrevistado por la instructora, señaló que desde agosto de dos mil diecinueve fue asignado como Motorista del Magistrado [REDACTED] [REDACTED] y sus actividades diarias no se registran en ningún documento.

Expresó que en una ocasión en el año dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] le ordenó trasladar a la señora "[REDACTED]" hacia su residencia ubicada en [REDACTED]; pero que esto no volvió a ocurrir; como consta en el acta de entrevista al señor [REDACTED] (f. 17).

vi) Entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, a la sociedad "[REDACTED] SA. de C.V." le fueron adjudicados tres proyectos en el TSE, según el siguiente detalle:

a) Proceso de libre gestión ref. LG-82/TSE/PEE-2021, referido al suministro de "3000 rollos de papel térmico (1000 para equipo de consulta estacionario y 2000 para equipos de consulta móvil)"; por un monto de siete mil dólares (US\$7,000.00); cuya fecha de contrato fue el día dos de diciembre de dos mil veinte.

b) Proceso de Licitación Pública ref. LP-03/TSE/PEE-2021, referido al "Suministro de equipos de consulta"; por un monto de trescientos ochenta y cinco mil seiscientos doce dólares con cincuenta centavos (US\$385,612.50); cuya fecha de contrato fue el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

c) Proceso de Licitación Pública ref. LP-05/TSE/PO-2020, referido al "Suministro de vehículos automotores"; por un monto de trescientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve dólares (US\$343,859.00); cuya fecha de contrato fue el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Los acuerdos de adjudicación de los proyectos antes citados fueron suscritos por los Magistrados Propietarios del TSE, incluyendo al señor [REDACTED]

Todo ello como consta en los cuadros remitidos por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones del TSE (fs. 30 al 38).

vii) El señor [REDACTED] es Presidente Propietario de la sociedad "[REDACTED] SA. de C.V." (que se abrevia "[REDACTED] S.A. de C.V."), electo por cinco años, hasta que finalice su período en diciembre de dos mil veintitrés; cuya credencial se encuentra debidamente inscrita en el Registro de Comercio (ampo que contiene la documentación de soporte del Proceso de Licitación referencias LP-03/TSE/PEE-2021).

viii) El señor [REDACTED] forma parte de la Junta Directiva de la sociedad "[REDACTED] S.A. de C.V."; la cual tiene como finalidad la construcción de centros comerciales, viviendas, lotificaciones, entre otras.

Asimismo, es apoderado de la sociedad "[REDACTED] S.A. de C.V."; cuya finalidad es la representación de firmas o casas nacionales o extranjeras, la explotación del comercio en todas sus ramas, entre otras.

Finalmente, es accionista constituyente de la sociedad "[REDACTED] S.A. de C.V."; la cual tiene como finalidad la compra y venta de bienes raíces, lotificaciones, entre otras.

Todo ello como se verifica en el Oficio ref. DRC-121/2022-HI:252 suscrito por la Directora del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (fs. 80 y 81).

ix) En el ampo que contiene la documentación de soporte del Proceso de Licitación referencia LP-03/TSE/PEE-2021, en el que se adjuntan copias de los testimonios de constitución

y modificaciones al pacto social de "██████████ S.A. de C.V.", no consta que el señor ██████████ sea socio de la misma.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

Ahora bien, la apertura del procedimiento es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. Con la información proporcionada por la instructora delegada y el Secretario General General Adjunto del TSE, se determina que entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, el TSE adjudicó tres proyectos a la sociedad "██████████ SA. de C.V.", representada por el señor ██████████, cuyos acuerdos de adjudicación fueron suscritos por el señor ██████████

Sin embargo, en las copias de las escrituras de constitución y modificaciones del pacto social de la sociedad "██████████ SA. de C.V.", no consta que el señor ██████████ sea socio de la misma.

De igual manera, con la documentación obtenida en esta etapa, no se advierte que exista un vínculo societario entre los señores ██████████ y ██████████

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, por parte del señor ██████████

V. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como "el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero"; el término *abuso* se refiere

a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

VI. En el presente caso, con la información remitida en la investigación preliminar, se establece que durante el período comprendido entre los días uno de agosto de dos mil diecinueve y veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], en calidad de Magistrado Propietario de dicha institución, tuvo asignados los vehículos placas P- [REDACTED], P- [REDACTED] y P- [REDACTED], propiedad del Tribunal Supremo Electoral; los cuales son de uso discrecional, no existiendo registros de control sobre los mismos.

Se verifica que los señores [REDACTED] y [REDACTED] son Motoristas asignados al Magistrado [REDACTED]; y que el primero de ellos relató que *dos veces por mes* trasladó en los vehículos institucionales a la esposa del señor [REDACTED] desde

su casa de habitación ubicada en [REDACTED] hacia la Corte Suprema de Justicia donde ella labora y luego volvía a la vivienda familiar para llevar al señor [REDACTED] al TSE.

Por su parte, el señor [REDACTED] manifestó que en una ocasión del año dos mil veintiuno, trasladó a su residencia en [REDACTED] a la señora [REDACTED] Colaboradora del Despacho del Magistrado [REDACTED] por *razones humanitarias*.

En ese sentido, lo anterior constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario del TSE.

Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que si comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso.

VII. Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción a las normas éticas de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", y de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG por parte del señor [REDACTED], no es posible continuar el presente procedimiento.

VIII. Por otra parte, en atención al volumen de la documentación enviada por el Secretario General Adjunto Ad-Honorem del TSE, la cual se conforma de dos mil trescientos cuarenta y seis folios, y con el propósito de facilitar el manejo del expediente y tramitar el procedimiento con agilidad, como lo determina el principio de celeridad regulado en el artículo 68 letra c) del RLEG, es conveniente efectuar el desglose de la misma, a efecto que la referida documentación conste en expediente separado, debidamente foliado y resguardado para que, oportunamente, de ser solicitado, pueda ser consultado por los interesados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV y VII de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Ordénase* el desglose de la documentación anexa al informe remitido por el Secretario General Adjunto Ad-Honorem del Tribunal Supremo Electoral, y la conformación de expediente separado debidamente foliado.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN